



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25307 31 05 001 2017 00418 01

Jessica Marcela Reina Ríos vs. Singular Comunicaciones S.A. "Singularcom S.A."

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Yessica Marcela Reina Ríos** contra **Singular Comunicaciones S.A. "Singularcom S.A."**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Jessica Marcela Reina Ríos** mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra **Singular Comunicaciones S.A. "Singularcom S.A."**, con el fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 2 de junio de 2011 hasta el 17 de junio de 2015, que finalizó por renuncia de la demandante; en consecuencia, se condene al pago de horas extras, domingos, descansos compensatorios por los domingos laborados, viáticos en viajes a los diferentes municipios, bonos de venta de mayo y junio de 2017 (sic), la suma descontada en abril de 2015 para "**Solimen EST SAS**" por servicio solicitado pero no efectuado, reliquidación de prestaciones sociales <cesantías, intereses a las mismas, junto con su sanción, primas>, de la compensación monetaria de vacaciones, de aportes a pensión con destino a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Protección, indemnización del artículo 65 CST, corrección monetaria y, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, del 2 de junio de 2011 al 17 de junio de 2015, desempeñando el cargo de Asesora Comercial Show Room, siendo sus funciones atender a clientes en la sede de Girardot, además viajaba a vender celulares y planes de telefonía celular de “Claro”, dos veces por semana a Tocaima, Apulo, Jerusalén, Anapoima, La Mesa, Viotà, San Bernardo, Ricaurte, Agua de Dios, Venecia, Cabrera, Nariño, Guataqui, Beltrán, Melgar (Boquerón), Icononzo, Carmen de Apicala, Cunday, Villarrica, Coello, Espinal, Ambalema, Chicoral, Suárez, Guao, Saldaña, Purificación y Ataco; que recibía órdenes de su jefe inmediata; el salario era de \$100.000 diarios más comisiones según tabla, que le pagaban mediante consignación quincenal, que recibía bonificaciones grupal e individual mensualmente por venta de cada plan.

Precisó que su horario en los años 2011 y 2013, era de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 1:00 a 7:00 p.m. -10 horas diarias-, los sábados de 9:00 a 7:00 p.m. con 1 hora de almuerzo; en el 2014 y 2015 la jornada en la mañana era igual y en la tarde de 1:30 a 7:00 p.m. -9:30 horas diarias-, y los sábados el mismo; que en los años anteriores con hora y media de descanso; es decir que laboraba 2 horas extras diurnas para el 2011 a 2013 y hora y media en el 2014 y 2015; no le daban descanso compensatorio por los domingos laborados, en diciembre de cada año laboraba 3 domingos.

Mencionó que estuvo afiliada para salud en Salud Total, pensiones y cesantías en Protección, riegos laborales en ARL Liberty, y en la Caja de – Compensación Familiar Cafam, dice que se le adeuda la suma de \$90.900 como pago a Solimen EST SAS, por cuanto realizó una venta a dicha empresa con Claro, quien se demoró en la activación del servicio, por lo que el comprador solicitó la devolución del anticipo, ordenándole su jefa inmediata, Yira del Carmen Vásquez, que ella lo cubriera y luego se lo reembolsaban, lo que no ocurrió.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Finalmente, expuso que presentó renuncia al cargo el 17 de junio de 2015, sin que a la terminación del contrato la accionada hubiere cancelado los conceptos que reclama con esta acción.

La demanda se admitió con auto de 18 de junio de 2018, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo (fl. 414 de PDF 01).

2. Contestación de la demanda. La sociedad **Singular Comunicaciones S.A “Singularcom S.A.”**, a través de apoderado judicial contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la trabajadora se le canceló la liquidación total en los términos legales, que no le adeuda lo reclamado; que para las horas extras existía un procedimiento en la empresa *“..que son conocidos por los trabajadores en los que a través de formatos se autorizan se reconocen y se pagan y con el libelo demandatorio no aparece ninguna de esta condiciones acreditadas por parte de la trabajadora demandante. De hecho, en la compañía funciona un control para las jornadas de trabajo, aquel permite detectar las horas que pudieron haber laborado los trabajadores como extras, caso en el cual se debe seguir el conducto regular ya mencionado...”*; frente a los hechos admitió la existencia del contrato, su naturaleza, extremos, cargo, salario, afiliaciones, pero aclarando que el fondo de pensiones y cesantías era Colfondos, y la terminación del nexo laboral, que en respecto a los deberes, derechos y obligaciones *“...ineludiblemente la compañía cumplió su deber legal, y tanto en la liquidación que se aporta como en los documentos relativos a lo consignado durante la ejecución del contrato de trabajo, los que en efecto aparecen en documentos, son contundentes en demostrar que no existen violaciones a los derechos del trabajador ni mucho menos que la compañía hubiese dejado de cumplir con las obligaciones relativas, pago de interés y demás emolumentos en tanto siempre ha obrado en los términos de ley sino preservando la buena fe en la ejecución del contrato de esta trabajadora y de todos los vinculados a la empresa, todo lo cual será objeto como se dijo de verificación dentro del debate procesal pertinente, pues más allá de la situación normativa que se hace la valoración de los fundamentos que en derecho deban aplicarse, correspondan a hacer el análisis al definirse la situación jurídica...”*.

Propuso en su defensa, las excepciones de mérito o de fondo que denominó pago de liquidación de prestaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato y su terminación, carencia de causa para incoar la acción, buena fe de la demandada y exoneración de pago de indemnizaciones extra legales, prescripción y, “excepciones de oficio” (fls. 1 24 de PDF 02).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Sentencia de primera instancia. La señora Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 2 de junio de 2011 al 17 de junio de 2015, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Apoyó su decisión, que en las planillas de control de ingreso del periodo en que laboró, casi en un 80% no se registra una hora de salida real, por cuanto se muestra una labor diaria de casi 24 horas; situación que no corresponde siquiera a lo narrado en los hechos de la demanda, pues se registra la salida a las 11:59 p.m., por lo que *“...se podría colegir que al no haberse registrado la huella a la hora de salida el control biométrico registra el último minuto hábil de cada día...”*, que se registra como hora de llegada diferentes momentos, por lo que no hay un patrón coincidente, aunado a que los testigos señalan horas de salida diferentes y dos horarios desempeñados, programados por turnos rotativos; además la actora tuvo diferentes incapacidades y disfrutó de vacaciones, por lo que no pudo haber laborado horas extras en esos días, no obstante, se relacionan en la demanda como trabajados; por ende no existe una prueba precisa y clara que permita determinar de manera certera las horas laboradas, así como el trabajo desempeñado en días dominicales.

En cuanto a los bonos recibidos, señaló que eran reconocidos por las diferentes marcas o proveedores de equipos de celular –Claro, Samsung, Hawei-, de donde se desprende que ese valor no era asumido por el empleador, así como tampoco fue pactado, por tanto no pueden considerarse como parte integrante del salario. Y sobre las comisiones, fueron pagadas junto con el salario, como lo admitió la demandante en el interrogatorio de parte.

En lo que atañe a los viáticos, consideró que aunque los testigos declararon que la demandante normalmente entre semana hacía diferentes desplazamientos, inclusive dentro del mismo municipio de Girardot, y a municipios aledaños y otros más lejanos para la venta de equipos celulares y planes; no hay prueba que demuestre el valor de los viáticos sufragados, lo que en todo caso no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

constituye factor salarial, de conformidad con el artículo 130 del CST, de manera que ante la inexistencia de elementos integrantes del salario por conceder, no hay lugar tampoco a la reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, compensación de vacaciones, reajuste de aportes a seguridad social en pensiones, ni tampoco las indemnizaciones por mora pretendidas.

Finalmente, en cuanto a los \$90.000 pagados a Soliden EST SAS por un servicio solicitado, pero no efectuado, de los que se reclama su devolución; no obedecieron a una deducción de salario de la demandante, ni fue una erogación de su trabajo o deuda asumida, entendiendo el despacho que fue un préstamo voluntario que hizo la demandante y que en todo caso no corresponde a un emolumento laboral.

4. Recuso de apelación de la demandante. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos: *“...interpongo recurso de apelación contra la sentencia con el fin de que el Tribunal la revoque en su totalidad y se concedan las pretensiones de la demanda, se nieguen las excepciones propuestas, para lo cual hago los siguientes reparos a la sentencia. En la demanda se pidió que la parte demandada aportara el horario de trabajo que cumplió la demandante, prueba que no fue aportada por la demandada y el juzgado no la requirió. Por otra parte las pruebas que se aportaron del registro biométrico, dan lugar a que se probó los horarios en que trabajó la demandante, además de que hay una prueba sólida testimonial que entraba faltando 10 minutos para la hora de ingreso durante todo el mes y además se prueban los llamados de atención, esos llamados de atención era porque no entraba 10 minutos antes de la hora establecida para el ingreso esos 10 minutos que trabajó durante todo el tiempo de servicios es claro que los testigos lo afirmaron y está la prueba documental que los llamados de atención eran porque no entraba 10 minutos antes. En cuanto a las comisiones, no fueron pagadas en su totalidad y la demandante acreditó los contratos que hizo, las comisiones que se le debían pagar y que el juez no valoro ni determino las comisiones cuales eran las comisiones que se le dejaron de pagar. Por otra parte, los bonos si eran pagados por Claro, por las entidades que fabrican celulares, pero la entidad demandada se quedó con unos bonos que no fueron pagados a la demandante. Entonces, esos bonos deben ser pagados y a esos bonos debe ser condenada la demandada puesto que la demandante trabajo y debía recibir esos bonos por su actividad. En cuanto al descuento de Solinen la demandante los pagó de su bolsillo de lo que ganaba como trabajadora, los pagó de su salario porque la empleadora la obligó si no la hubiera obligado ella no los paga, Entonces con base en todos estos argumentos solicito a la señora juez conceder el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

recurso de apelación, para que el Tribunal revoque en su totalidad, se concedan las pretensiones de la demanda, nieguen las excepciones propuestas, se condene en costas de ambas instancias a la demandada. Muchas gracias...”.

5. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. La parte demandante se ratificó en los argumentos expuestos al presentar el recurso de apelación, oralmente, en primer grado.

5.2. La parte demandada refiere que se debe mantener la decisión de primer grado, como quiera que nunca existió responsabilidad de carácter laboral que pudiese generar algún tipo de obligación en favor de la demandante.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará los siguientes aspectos: *(i)* si se encuentra acreditado el trabajo suplementario que alega la accionante laboró; *(ii)* se le quedó adeudando alguna suma por comisiones y bonos; *(iii)* procede el reintegro de la suma cancelada a *Solimen EST SAS*.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **revocada parcialmente**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 161, 168, 192, 488, 489 del CST, 50, 60, 61, 145 y 151 del CPTYSS, 167, 269, 272 del CGP, 23 de la Ley 100 de 1993, Sent. CSJ SL9997-2014.

Consideraciones.

Advierte la Sala que en este asunto no fue objeto de controversia la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente del 2 de junio de 2011 al 18 de junio de 2015, ejerciendo el cargo de *asesora comercial*, que finalizó por renuncia de la trabajadora; lo que además se corrobora



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con el contrato (fl. 30, 86 a 89 de PDF 01 y 02 respectivamente), con la carta de renuncia (fls. 399 de PDF 02), con la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 194 de PDF 01) y, con las certificaciones laborales expedidas por la accionada, los días 27 de febrero y 15 de enero de 2015 (fls. 62, 63 de PDF 02), entre otros documentos.

Ahora, se precisa frente a la manifestación de la recurrente, en cuanto a que *“...En la demanda se pidió que la parte demandada aportara el horario de trabajo que cumplió la demandante, prueba que no fue aportada por la demandada y el juzgado no lo requirió...”*, que tal aseveración se aleja totalmente de la realidad procesal, ya que revisada la actuación, se observa que con auto de 20 de febrero de 2019, la jueza *a quo*, inadmitió la contestación de la demanda por cuanto *“...No aportan la totalidad de los documentos que afirma la demandante tiene la demandada en su poder ni realizan manifestación alguna...”*, entre los cuales se solicita el horario de trabajo de la demandante (fl 190 del PDF 03); señalando la pasiva, en escrito de 4 de marzo siguiente, que aportaron con la contestación, los documentos que reposan en el archivo de la compañía y, que ante el requerimiento del juzgado, no se encontraron otros diferentes, a excepción de la respuesta a un derecho de petición que acompañó en esa oportunidad (fl. 192 a 196 ídem), y con auto de 26 de agosto posterior, se tuvo por contestada la demanda (fl. 199 del archivo 03), de tal manera que no le asiste razón en este punto.

Además, no advierte la Sala que, contra tal decisión, la apoderada apelante hubiere demostrado alguna inconformidad, toda vez que no presentó recurso alguno, como tampoco cuando la juzgadora de instancia negó la prueba de exhibición de documentos solicitada en la demanda, con la que pretendía se presentara *“...horario de trabajo de la demandante...”*; considerándose por ende su aceptación y conformidad con lo decidido en las ocasiones mencionadas; por consiguiente, dichas decisiones se encuentran en firme, no siendo esta la oportunidad de presentar reparo alguno endilgando responsabilidad al juzgado, cuando no se hizo uso de los recursos legales que confiere la ley, de tal manera que se torna extemporánea su argumentación en este aspecto.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aclarado lo anterior, se procede a analizar los aspectos puntuales sobre los que reparó la apelante, esto es, frente al horario de la trabajadora y consecuentemente las horas extras o tiempo suplementario que reclama fueron trabajados por aquélla.

Sobre el particular interesa recordar que la jurisprudencia laboral, tiene definido que, para que la pretensión sobre el reconocimiento de horas extras y trabajo suplementario, sea próspera, la prueba de éste debe ser de una completa claridad, fehaciente de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, sin que sea viable entrar a obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto al tiempo, modo y lugar, o de cálculos o suposiciones efectuadas sobre un horario frecuente o regular (CSJ SL9997-2014).

Ahora, interpreta la Sala, que cuando refiere la apelante “...*hay una prueba sólida testimonial que entraba faltando 10 minutos para la hora de ingreso durante todo el mes...*”, lo pretendido es que esos 10 minutos que debía concurrir la trabajadora con antelación a su sitio de labores, se tengan en cuenta para calcular ese tiempo suplementario; sin embargo ello no es posible, obsérvese que dicho lapso era destinado a la organización y adelantamiento de las gestiones pertinentes “...*con el fin de estar listos en sus puestos de trabajo a la hora de ingreso...*”, como se indica en el llamado de atención realizado a la demandante el 9 de diciembre de 2014 (fl. 64 de PDF 02) y se corrobora con las declaraciones de los testigos; es decir, que no había una prestación efectiva del servicio en ese interregno.

Pero si se entendiera así, debe advertirse que no hay lugar a contabilizar o efectuar algún cálculo o cuenta al respecto; porque no se puede considerar que “...*durante todo el mes...*”, como lo afirma la apelante y, por consiguiente, durante el tiempo reclamado, la trabajadora cumplió con llegar esos 10 minutos antes de la hora establecida, téngase en cuenta que los llamados de atención eran precisamente porque no lo hacía así; y es lo que se evidencia en las planillas de “*control de ingreso*” (fls. 163 a 185 de PDF 03), ya que revisadas las mismas, a manera de ejemplo, se registra el ingreso de la demandante a las 12:03 PM,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

12:01 PM, 12:06 PM, 12:37 MA, 12:44 PM, 7:53 AM, 7:54 AM, 7:55 AM, 7:51 AM, 8:01 AM, 8:00 AM, 8:56 AM, 8:57 AM; 9:14 AM.

Aunado a lo anterior, igualmente en la mayor parte de los días, aparece como hora de salida las 11.59 pm, tal como lo evidenció la juzgadora de instancia; circunstancia que impide determinar su hora real de salida, toda vez que no resulta coherente concebir el trabajo hasta la medianoche, cuando ni siquiera en la demanda se alude a tal aspecto y la prueba testimonial tampoco da cuenta de ello, lo que impide hacer cálculos de manera general o acomodaticia, en los términos solicitados por la apelante, ante la falta de certeza del tiempo real y materialmente laborado por la accionante.

No obstante, revisadas cuidadosamente dichas planillas, específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre 13 de julio de 2014 y la fecha de finalización del contrato -18 de junio de 2015- (fls. 160 a 167 de PDF 03), es decir el periodo no prescrito, como más adelante se expondrá, se puede determinar su hora de ingreso y de salida en las siguientes fechas:

Fecha	Hora Entrada	Hora Salida	Fecha	Hora Entrada	Hora Salida
24/07/2014	7:50 a.m.	1:00 p.m.	04/02/2015	7:53 a.m.	7:58 p.m.
26/07/2014	12:06 p.m.	1:23 p.m.	8/02/2015	8:55 a.m.	1:34 p.m.
29/07/2014	7:53 a.m.	1:15 p.m.	26/02/2015	8:55 a.m.	7:30 p.m.
30/07/2014	7:54 a.m.	12:06 p.m.	27/02/2015	8:56 a.m.	8:14 p.m.
01/08/2014	8:00 a.m.	12:00 p.m.	07/03/2015	9:01 a.m.	7:22 pm.
02/08/2014	8:59 a.m.	1:00 p.m.	14/03/2015	9:03 a.m.	7:09 p.m.
04/08/2014	8:01 a.m.	1:37 p.m.,	26/03/2015	8:51 a.m.	7:45 p.m.
12/08/2015	12:00 p.m.	12:42 p.m.	27/03/2015	8:52 a.m.	7:32 p.m.
13/08/2014	12:37 p.m.	1:56 p.m.	28/03/2015	9:01 a.m.	7:08 a.m.
14/08/2014	7:53 a.m.	12:02 p.m.	01/04/2015	8:51 a.m.	7:52 p.m.
19/08/2014	7:52 a.m.	2:44 p.m.	06/04/2015	8:09 a.m.	7:28 p.m.
26/08/2014	12:08 p.m.	7:29 p.m.	08/04/2015	8:51 a.m.	7:30 p.m.
03/09/2014	8:00 a.m.	6:12 p.m.	13/04/2015	7:54 a.m.	7:06 p.m.
08/09/2014	7:49 a.m.	7:19 p.m.	14/04/2015	7:52 a.m.	12:00 p.m.
11/09/2014	1:18 p.m.	7:14 p.m.	22/04/2015	7:53 a.m.	7:18 a.m.
12/09/2014	8:47 a.m.	7:22 p.m.	25/04/2015	10:52 a.m.	7:04 p.m.
15/09/2014	8:03 a.m.	7:47 p.m.	16/05/2015	8:43 a.m.	7:32 p.m.,
24/09/2014	7:52 a.m.	7:46 p.m.	23/05/2015	8:53 a.m.	7:11 p.m.,
26/09/2014	12:44 p.m.	7:27 p.m.	25/05/2015	8:02 a.m.	8:32 p.m.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

27/09/2014	8:56 a.m.	7:21 p.m.	28/05/2015	7:53 a.m.	7:56 p.m.
30/09/2014	7:53 a.m.	8:04 p.m.	29/05/2015	7:52 a.m.,	7:35 p.m.
01/10/2014	6:46 p.m.	9:18 p.m.	30/05/2015	8:52 a.m.	8:21 p.m.
02/10/2014	7:53 a.m.	6:35 p.m.	01/06/2015	7:49 a.m.	7:45 a.m.
08/10/2014	8:48 a.m.	7:17 p.m.	02/06/2015	8:50 a.m.	8:25 p.m.
09/10/2014	8:49 a.m.	7:14 p.m.	04/06/2015	8:51 a.m.	7:09 p.m.,
14/10/2014	7:50 a.m.	7:55 p.m.	05/06/2015	8:50 a.m.	7:22 p.m.,
17/10/2014	8:01 a.m.	6:13 p.m.	06/06/2015	8:51 a.m.,	7:23 p.m.,
18/10/2014	8:49 a.m.	6:25 p.m.	09/06/2015	7:49 a.m.,	8:009 p.m.
20/10/2014	8:03 a.m.	7:37 p.m.	10/06/2015	7:49 a.m.	6:20 p.m.
23/10/2014	9:14 a.m.	7:28 p.m.	11/06/2015	7:48 a.m.	6:12 p.m.
27/10/2014	7:53 a.m.	7:17 p.m.	12/06/2015	7:50 a.m.	6:22 p.m.,
05/11/2014	8:53 a.m.	7:39 p.m.	13/06/2015	8:48 a.m.	7:48 p.m.,
10/11/2014	7:51 a.m.	7:57 p.m.	16/06/2015	7:52 a.m.	8:02 p.m.
31/01/2015	8:51 a.m.	7:35 p.m.			

Las testigas LUISA FERNANDA LÓPEZ CASTAÑEDA, IDIA DEL CARMEN VASQUEZ, KELY GISELL CARDOSO ROMERO y NUBIA ROCIO NINCO VILLANUEVA; quienes laboraron con la demandante en la oficina de Girardot de la empresa accionada; la primera en el cargo de Consultoría al Cliente en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2012 y el 30 de mayo de 2014; la segunda como Coordinadora de la Oficina, quien ingresó el 18 de mayo de 2004; la tercera Asesora Comercial del 29 de octubre de 2014 al 7 de octubre de 2016 y; la última de las mencionadas como Asesora Comercial, vinculada en dos periodos, uno iniciado el 18 de julio de 2005 en el que duró 9 a 10 años, retirándose e incorporándose de nuevo en el 2016 por dos años; estas declarantes fueron coincidentes en afirmar que se laboraba en dos turnos; uno de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y otro de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.; con una (1) hora de almuerzo para las dos primeras y (2) dos horas para la última mencionada; indicando además LÓPEZ CASTAÑEDA que la demandante debía quedarse casi hasta las 9:00 de la noche todos los días, teniendo en cuenta que la Coordinadora Idia del Carmen Vásquez hacía reuniones hasta esas horas, lo cual fue corroborado por la señora CARDOSO ROMERO y desmentido por la aludida Coordinadora, quien adujo que los asesores se quedaban 10 o 20 minutos máximo, a fin de presentar un informe de ventas y hacer la retroalimentación del día, únicamente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el llamado de atención de 9 de diciembre de 2014, que se le hizo a la demandante recordando que “...el horario de entrada 10 minutos antes de la hora establecida...”, y se precisa “...con 1 hora y 30 minutos de almuerzo...” (fl. 64 de PDF 02).

Los anteriores medios de prueba, analizados uno a uno y en su conjunto, permiten concluir que la jornada laboral era en dos turnos; de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., con hora y media (1.1/2) de almuerzo, y debía concurrir 10 minutos antes de la hora de inicio de actividades; situación que permite determinar aquellos días que laboró en cada turno, al aparecer especificada la hora de ingreso antes de las 8:00 y de las 9:00 de la mañana, respectivamente, así como también la hora de salida; por lo que se determinará únicamente en esos días, si se laboró o no tiempo extra.

Sin embargo, previamente se aclara, que se revisa solo el periodo comprendido del **13 de julio de 2014** a la fecha de terminación del contrato de trabajo -17 de junio de 2015-, al haber operado la prescripción respecto del periodo anterior a esa fecha, -excepción formulada por la parte accionada- como pasa a verse:

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la prescripción de los derechos laborales, señalando el mencionado artículo 151: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”.

En cuanto a la interrupción del fenómeno prescriptivo, ocurre por una sola vez con la presentación de la reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue concreta y claramente determinados.

En el presente asunto se advierte que la relación laboral finalizó el 17 de junio de 2015, y la actora citó ante la Inspección del Trabajo de Girardot a la accionada, para reclamar entre otras acreencias, el pago de horas extras, llevándose a cabo diligencia de intento de conciliación el **13 de julio de 2017**,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

como se advierte del ACTA NO CONCILIADA No. 048, a la que concurrió la demandada por conducto de apoderado (fl. 198 de PDF 01); es decir, que la reclamación fue presentada antes del vencimiento del término prescriptivo de los tres (3) años, por lo que la misma tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo, observándose que los derechos causados tres años atrás de esa fecha se encuentran prescritos, vale decir del 13 de julio de 2014 hacia atrás, es por ello que se toma desde esa fecha.

Así, en el tiempo referido anteriormente, se advierte que la accionante laboró las horas extras que a continuación se relacionan; aclarando, como ya se dijo, que contaba con hora y media (1.1/2) de almuerzo y como se debía llegar 10 minutos antes del inicio de cada turno, es decir aquellos días en que figure ingreso antes de las 8:00 de la mañana, se tendrá que el turno era el de 8:00 a 6:00 p.m., y en los que se verifica ingreso antes de las 9:00 a.m., que corresponde al turno de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., y así se refleja en el siguiente cuadro; sin que por ello se considere que se están haciendo cálculos acomodaticios, sino que es lo que arroja las probanzas referidas, tal como se puede observar a continuación.

Fecha	Hora Entrada	Hora Entrada Turno	Hora Salida	Total Horas Laboradas	Total Extras	Total Extras reclamadas (hecho 27)
24/07/2014	7:50 a.m.	8:00 a.m.	1:00 p.m.	5:00	-	1.5
26/07/2014	12:06 p.m.	12:06 p.m.	1:23 p.m.	1:17	-	1.5
29/07/2014	7:53 a.m.	8:00 a.m.	1:15 p.m.	5:15	-	1.5
30/07/2014	7:54 a.m.	8:00 a.m.	12:06 p.m.	4:06	-	1.5
01/08/2014	8:00 a.m.	8:00 a.m.	12:00 p.m.	4:00	-	1.5
02/08/2014	8:59 a.m.	9:00 a.m.	1:00 p.m.	4:00	-	1.5
04/08/2014	8:01 a.m.	8:01 a.m.	1:37 p.m.,	5:36	-	1.5
12/08/2015	12:00 p.m.	12:00 p.m.	12:42 p.m.	0:42	-	1.5
13/08/2014	12:37 p.m.	12:37 p.m.	1:56 p.m.	1:19	-	1.5
14/08/2014	7:53 a.m.	8:00 a.m.	12:02 p.m.	4:02	-	1.5
19/08/2014	7:52 a.m.	8:00 a.m.	2:44 p.m.	6:44	-	1.5
26/08/2014	12:08 p.m.	12:08 p.m.	7:29 p.m.	7:21	-	1.5
03/09/2014	8:00 a.m.	8:00 a.m.	6:12 p.m.	8:42	0:42	1.5
08/09/2014	7:49 a.m.	8:00 a.m.	7:19 p.m.	9:49	1:49	1,5
11/09/2014	1:18 p.m.	1:18 p.m.	7:14 p.m.	6:56	-	1,5
12/09/2014	8:47 a.m.	9:00 a.m.	7:22 p.m.	8:52	0:52	1,5
15/09/2014	8:03 a.m.	8:03 a.m.	7:47 p.m.	10.14	2:14	1.5
24/09/2014	7:52 a.m.	8:00 a.m.	7:46 p.m.	10:16	2:16	1.5



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

26/09/2014	12:44 p.m.	12:44 p.m.	7:27 p.m.	7:11	-	1,5
27/09/2014	8:56 a.m.	9:00 a.m.	7:21 p.m.	8:51	0:51	1.5
30/09/2014	7:53 a.m.	8:00 a.m.	8:04 p.m.	10:34	2:34	1.5
01/10/2014	6:46 p.m.	6:46 p.m.	9:18 p.m.	2:32	-	1-5
02/10/2014	7:53 a.m.	8:00 a.m.	6:35 p.m.	9:05	1:05	1.5
08/10/2014	8:48 a.m.	9:00 a.m.	7:17 p.m.	8:43	0:43	1.5
09/10/2014	8:49 a.m.	9:00 a.m.	7:14 p.m.	8:44	1:44	1.5
14/10/2014	7:50 a.m.	8:00 a.m.	7:55 p.m.	10:25	2:25	1.5
17/10/2014	8:01 a.m.	8:01 a.m.	6:13 p.m.	8:42	0.42	1.5
18/10/2014	8:49 a.m.	9:00 a.m.	6:25 p.m.	7:55	-	1.5
20/10/2014	8:03 a.m.	8:03 a.m.	7:37 p.m.	10:07	2:07	1.5
23/10/2014	9:14 a.m.	9:14 a.m.	7:28 p.m.	8:44	0:44	1.5
27/10/2014	7:53 a.m.	8:00 a.m.	7:17 p.m.	9:43	1:43	1.5
05/11/2014	8:53 a.m.	9:00 a.m.	7:39 p.m.	9:09	1.09	1.5
10/11/2014	7:51 a.m.	8:00 a.m.	7:57 p.m.	10:27	2.27	1.5
31/01/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.	7:35 p.m.	9:05	1:05	1.5
04/02/2015	7:53 a.m.	8:00 a.m.	7:58 p.m.	10.28	2:28	1.5
8/02//2015	8:55 a.m.	9:00 a.m.	1:34 p.m.	4:34	-	1.5
26/02/2015	8:55 a.m.	9:00 a.m.	7:30 p.m.	9:00	1:00	1.5
27/02/2015	8:56 a.m.	9:00 a.m.	8:14 p.m.	9:46	1:46	1.5
07/03/2015	9:01 a.m.	9:01 a.m.	7:22 pm.	8:51	0:51	1.5
14/03/2015	9:03 a.m.	9:03 a.m.	7:09 p.m.	8:34	0:34	1.5
26/03/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.	7:45 p.m.	9:15	1:15	1.5
27/03/2015	8:52 a.m.	9:00 a.m..	7:32 p.m.	9:02	1:02	1.5
28/03/20105	9:01 a.m.	9:01 a.m.	7:08 a.m.	8:37	0.37	1.5
01/04/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.	7:52 p.m.	9.22	1:22	1-5
06/04/2015	8:09 a.m.	8:09 a.m.	7:28 p.m.	9:41	1:41	1.5
08/04/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.	7:30 p.m.	9:00	1:00	1.5
13/04/2015	7:54 a.m.	8:00 a.m.	7:06 p.m.	9:36	1:36	1.5
14/04/2015	7:52 a.m.	8:00 a.m.	12:00 p.m.	4:00	-	1.5
22/04/2015	7:53 a.m.	8:00 a.m.	7:18 p.m.	9:48	1:48	1.5
25/04/2015	10:52 am	10:52 a.m.	7:04 p.m.	8:12	0:12	1.5
16/05/2015	8:43 a.m.	9:00 a.m.	7:32 p.m.,	8:32	0.32	1.5
23/05/2015	8:53 a.m.	9:00 a.m.	7:11 p.m.,	8:41	0:41	1.5
25/05/2015	8:02 a.m.	8:02 a.m.	8:32 p.m.	11:00	3:00	1.5
28/05/2015	7:53 a.m.	8:00 a.m.	7:56 p.m.	10:26	2:26	1.5
29/05/2015	7:52 a.m.	8:00 a.m.,	7:35 p.m.	10:05	2:05	1.5
30/05/2015	8:52 a.m.	9:00 a.m.	8:21 p.m.	9:51	1:51	1.5
01/06/2015	7:49 a.m.	8:00 a.m.	7:45 p.m.	10:15	2:15	1.5
02/06/2015	8:50 a.m.	9:00 a.m.	8:25 p.m.	9:55	1:55	1.5
04/06/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.	7:09 p.m.,	9:39	1:39	1.5
05/06/2015	8:50 a.m.	9:00 a.m.	7:22 p.m.,	8;52	0.52	1.5
06/06/2015	8:51 a.m.	9:00 a.m.,	7:23 p.m.,	9:53	1:53	1.5
09/06/2015	7:49 a.m.	8:00 a.m.	8:009 p.m.	10:39	2:39	1.5
10/06/2015	7:49 a.m.	8:00 a.m.	6:20 p.m.	8:50	0:50	1.5



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

11/06/2015	7:48 a.m.	8:00 a.m.	6:12 p.m.	8:42	0:42	1.5
12/06/2015	7:50 a.m.	8:00 a.m.	6:22 p.m.,	8:52	0:52	1.5
13/06/2015	8:48 a.m.	9:00 a.m.	7:48 p.m.,	9:18	1:18	1.5
16/06/2015	7:52 a.m.	8:00 a.m.	8:02 p.m.	10:32	2:32	1:5

Entonces, como que realmente se causaron algunas horas extras, hay lugar a su reconocimiento y pago, advirtiéndose que como el juez colegiado no está facultado *ultra petita* (Art, 50 CPTSS); solo se reconocerá el número de las reclamadas, en los casos en que el guarismo de horas extras obtenido lo supere y se liquidan con el salario básico que percibía la demandante, equivalente al mínimo de cada anualidad, que es el acreditado con los comprobantes de nómina, (fls. 90 a, 193 de PDF 01), más el recargo del 25% sobre el valor del trabajo ordinario diurno (numeral 2º Art. 168 CST).

Efectuadas las operaciones respectivas, el valor de la hora extra diurna laborada en el año 2014, es de \$3.208.32 ($\$616.00 / 30 = \$20.533.33 / 8 = \$2.566.66 \times 25\% = \$3.208.32$) y del año 2015, de \$3.355.98.

Por consiguiente, las horas extras laboradas y acreditadas en el año 2014 (18.31 horas), ascienden a la suma de \$58.744.33 y; las del 2015 (29.135) a \$97.776.47; para un total de \$156.520.80, valor al que se condenará a la parte demandada. En virtud de ello, se revocará la decisión absolutoria de esta acreencia.

Dado que el reconocimiento de la anterior acreencia, incide en las prestaciones sociales, se procede a liquidar estas –cesantías, intereses, prima de servicios- con base en el periodo no prescrito y monto de horas extras objeto de condena; precisándose frente a las vacaciones, que cuando se disfruta de ese descanso remunerado, para su liquidación se excluye “...**el valor del trabajo suplementario o de horas extras...**” (Art. 192 CST); no obstante, al compensarse en dinero las vacaciones por su no disfrute, hay lugar a tener en cuenta el valor de ese tiempo suplementario.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por tanto, como la accionante disfrutó de vacaciones entre el 3 al 20 de julio de 2014, como lo indica la accionada en el folio 100 de PDF 03, las cuales le fueron canceladas en nómina de la primera quincena de julio de 2014 (fl. 166 de PDF 01), al igual que entre el 27 de abril y el 14 de mayo de 2015, las causadas entre el 2 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015, según comprobante de folio 60; solo se tendrá en cuenta el promedio de horas extras acreditadas, para aquel tiempo reconocido en la liquidación final (fl. 194 de PDF 01), es decir, entre el 1º de mayo y la finalización del contrato -17 de junio de 2015 ($17,26 \text{ horas} \times \$3.355,98 = \$57.924,21 / 46 \times 30 = \$37.776,66$)

Así las cosas, le corresponde a la demandante las sumas totales de: \$13.043.38 por cesantías; \$727.70 por intereses sobre las cesantías; \$13.043.38 por prima de servicios y, \$2.413.50 por compensación de vacaciones, de conformidad con el siguiente cuadro y por las que se condenará a la demandada.

Fecha/Años	Cesantías	Intereses	Primas	Vacaciones
Año 2014 (13 /07/2014 a 31/12/2014)	\$4.895.35	\$274.13	\$4.894.35	
Año 2015 (01/01/2015 a 17/07/2018)	\$8.148.03	453.57	\$8.\$148.03	\$2.413.50
Totales.	\$13.043.38	\$727.70	\$13.043.38	\$2.413.50

Igualmente, se condenará al pago de la diferencia de los aportes a pensión generada por el reconocimiento del tiempo suplementario, con base en los montos determinados para el periodo del 13 de julio al 31 de diciembre de 2014 con un IBC promedio mensual de \$10.490.05 y del 1º de enero al 18 de junio de 2015, y de la suma de \$17.564.63, junto con los intereses moratorios, conforme a los señalado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán cancelarse ante Colfondos, donde se encuentra afiliada la demandante.

De otra parte, se objetó la absolución de bonos por venta de los meses de mayo y junio de 2015, entendiendo la Sala, al igual que lo hizo la jueza de instancia, que aunque en las peticiones de la demanda se indique que esos emolumentos corresponden al año 2017 (peticiones 6 y 7), como la trabajadora



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

renunció, su vínculo finalizó el 17 de junio del año **2015**, se colige que es a dicha anualidad a la que refiere, considerando la situación como un *lapsus calami* o error de digitación.

Al respecto, se verifica que con la demanda y su contestación se allegaron planillas en las que se reconocen unas sumas a la demandante, denominadas “INCENTIVOS SAMSUNG 09 AL 31 MAYO 2015”, por \$240.000 (fl. 400 de PDF 01); “BONIFICACIÓN INDIVIDUAL MAYO 2015” <ilegible el valor> (fl. 401 ídem); “BONOS PORTABILIDAD ABRIL –JUNIO”, \$90.000; (fls. 402); “BONOS 16 A 30 JUNIO” por \$102.000 (fls. 406 y 236 de PDF 01 y 02) y; “BONOS CLARO DEL 1 AL 15 DE JUNIO DE 2015”, por \$273.000 (fls. 407 y 235 ídem); “LIQUIDACION DE BONOS DEL 1 AL 15 DE MAYO 2015”, por \$48.600 (fl. 237 PDF 02) advirtiéndose que dichas planillas se encuentran con firma de recibido, sin que hubieren sido tachadas, o desconocidas (Art. 269 y 272 del CGP).

De lo anterior, colige la Sala que a la actora se le pagaron bonos en los meses de mayo y junio de 2015, tal como lo concluyó la jueza a quo; recuérdese que tanto la demandante en el interrogatorio de parte, como las testigos, coincidieron en afirmar que dichos valores eran otorgados por los proveedores de los equipos celulares como Claro, Samsung, etc., y es precisamente lo que se evidencia en las planillas citadas (fls. 400 y 407).

Además, la demandante no acreditó, a quien le correspondía, conforme las reglas de la carga de la prueba, (art. 167 del CP) que bonos se le otorgaron y por quien, para determinar si se le adeudan; omisión que contrario a lo considerado por la apelante, no permite establecer cuales bonos se le adeudan durante el periodo reclamado y quien se los otorgó. Por lo anterior, y al quedar acreditado el pago de bonos en los meses solicitados, se confirmará la decisión absolutoria al respeto.

En lo que tiene que ver con las comisiones, igualmente se verifica su pago con los comprobantes de nómina y la liquidación definitiva del contrato venta (fls. 90 a 191 y, 194 de PDF 01), donde se le reconoce “Comisiones prepago”, “Comisión pospago”, “Comisión PWP”, “Comisión Recargo”, “Comisiones



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Reposiciones”, “Comisiones Datos”, “Comisiones Datos GSM”, “Comisiones por pago de Equipos”; aunado a que la accionante admitió en el interrogatorio de parte que las mismas se las habían cancelado junto con el salario, pero que *“...pagaban el salario incompleto, porque no se pagaron allí las extras, ni los viáticos, ni los dominicales, ni los ajustes que eso representaban en las prestaciones sociales...”;* coligiéndose que si le reconocían comisiones.

Por ende, al no encontrar pago pendiente alguno a favor de la accionante por las comisiones reclamadas; se confirmará la absolución impartida al respecto.

Finalmente, en cuanto a la suma de “Solimen EST SAS”, que se afirma en la demanda le fue descontada en cuantía de \$90.900, el 1º de abril de 2015, monto que había dado dicha sociedad por anticipo de venta que realizara la demandante de un producto de Claro, y cuya devolución solicitó la compradora ante la demora en la activación de la línea contratada, (hechos 33 a 39); debe decirse que acertó la jueza de instancia al considerar que no corresponde a un emolumento laboral, ya que si bien se originó en la actividad laboral de la demandante –*venta de un producto de Claro-*, también se observa que fue decisión de ella facilitar o prestar esa suma para devolverla.

La representante legal al respecto, indicó que dicha suma obedeció a *“...una venta que ella hizo y el cliente pagó y la plata se consignó a Claro, y entonces la venta no se dio, entonces tocaba devolverle la plata a cliente, ella nos prestó la plata y nosotros le reintegramos después esa plata a ella cuando Claro nos la devolvió...”;* adujo que *“...esa plata se le pagó cuando pasó un derecho de petición, inmediatamente procedimos a hacer la devolución de la empresa en diciembre de 2017...”;* que ese préstamo de ese dinero fue *“...En efectivo...”*

Y aunque no se aceptó la devolución de tal suma; se reitera, el monto reclamado no obedeció a una retención o descuento que hubiere efectuado la pasiva directamente del salario de la demandante; sino de un préstamo que ésta hizo a un tercero -Claro-, pues la venta que efectuó era de los productos de dicha firma, era quien debía hacer el reembolso a la demandante.

En ese orden, se confirmará la absolución frente a dicho pedimento.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto del recurso de apelación.

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el recurso prosperó de forma parcial. Las de primer grado a cargo de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia apelada proferida el 16 de junio de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, que absolvió a la empresa demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda, para en su lugar, **Condenar** a la accionada **Singular Comunicaciones S.A**, a pagar a la demandante **Jessica Marcela Reina Ríos**, las siguientes sumas de dinero: \$156.520.80 por horas extras, \$13.043.38 por cesantías; \$727.70 por intereses sobre las cesantías; \$13.043.38 por prima de servicios y, \$2.413.50 por compensación de vacaciones; así como al pago de diferencia de los aportes a pensión generada por el reconocimiento del tiempo suplementario, con un IBC mensual para el periodo del 13 de julio al 31 de diciembre de 2014, de \$10.490.05 y del 1º de enero al 17 de junio de 2015, con la suma de \$17.564.63; junto con los intereses moratorios del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán realizarse ante Colfondos, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin condena en costas de segunda instancia. Las de primer grado quedan a cargo de la parte pasiva.

Tercero: Confirmar en lo demás, la decisión apelada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado